

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 037/2019.

ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, VEINTE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
037/2019, promovido por ***** en contra de la Multa por Infracción
relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a
los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes
Inmuebles, con número de control ***** de ***** emitida por la
DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** por su propio derecho y mediante escrito
presentado el ocho de mayo de dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía
de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Oaxaca en la misma data, promovió **juicio de nulidad** en contra de la Multa
por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del
Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce
Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de
***** emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -

SEGUNDO. - Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil
diecinueve, se **admitió a trámite** la demanda interpuesta, ordenándose

notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada
DIRECTORA INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, para que produjera su contestación en los términos de ley. -----

TERCERO.- Por auto de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO** por acreditada la personalidad con la que comparece y dando contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido y en representación jurídica de la defensa legal de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, corriéndosele traslado a la parte actora, de la contestación efectuada por la autoridad demandada y se señalaron las **DOCE HORAS DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE** para la celebración de la Audiencia Final.-----

CUARTO. - Siendo las DOCE HORAS del SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente la parte actora presentó alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos, 132 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho, y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.-----

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. -----

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis *****, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la actora *****, demandó la nulidad de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de

Bienes Inmuebles, con número de control *****, de *****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA.**-----

Este Juzgador, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA].

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

La **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA** estableció su competencia en el primer párrafo de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control *****, de *****, que a la letra dice: *“La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 45, fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 22, 23, 24, 27 y 28 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5 fracciones II, y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60 primer párrafo, 61 párrafos primero y tercero, 122, 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55, fracciones I, II y III, 56 fracción III del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6*

primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente...”, de los numerales anteriormente citados se desprende que:

Artículo 31. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

- (...)
- VIII. Imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

Del numeral anteriormente citado se desprende que efectivamente, la enjuiciada fundamentó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora en donde manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control *****, de *****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA** y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente:

“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurridos en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda Vigente, para el ejercicio fiscal 2018, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERIODOS REQUERIDOS	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES	FECHA DE VENCIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL

		OMITIDAS		
Presentación de la (s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) del Impuesto Cedular por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles	*****	*****	*****	Artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal ***** Artículo 123 párrafos segundo y séptimo del Código Fiscal del estado de Oaxaca vigente para el ejercicio fiscal *****

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Considerando que con fecha veinte de julio de dos mil once, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyentes a fin de quedar inscrito(a) con la obligación del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) periodo(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la consistente en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; sin embargo esta autoridad determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 10 de enero de 2019 y vigente a partir del 1 de febrero de 2019, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	UNA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente.	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente.	*****	*****

Y que para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, impuesta a la aquí actora derivó de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con las obligaciones fiscales, consistente en la presentación de la declaraciones definitiva correspondientes al ***** del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles. Así mismo, se encuentra citando el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal 2018 y el artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, para el ejercicio fiscal *****, y en dichos numerales se establece la obligación y temporalidad de pago del Impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico. - - - - -

Así las cosas, se advierte que resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que la enjuiciada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante era sujeto obligado al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, y la ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeta del multicitado Impuesto. - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar a la actora como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido Impuesto, ya que del estudio de la multicitada multa no establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado, así como no señala el expediente, documento o bases de datos que tuvo acceso, para considerar a la aquí parte actora como sujeto a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin apegarse a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, para mayor comprensión se transcribe:

LIBRO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES TÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

Ahora bien, la enjuiciada consideró que la actora quedó inscrita en el **Registro Estatal de Contribuyentes con fecha *******, lo anterior por presentar ante la Delegación o Subdelegación Fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito con la obligación al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, de lo anterior se desprende que la autoridad demandada debió de requerir al administrado para el efecto de que comprobara haber cumplido con su obligación fiscal y con tales comprobaciones la autoridad determinaría el cumplimiento o incumplimiento de la obligación a que la hoy actora tuviera como sujeto obligado, para en su caso proceder o no a la imposición de la multa. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo anterior se puede apreciar que la multicitada autoridad pasó por alto el derecho de audiencia y debido procedimiento en materia administrativa, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido este, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: a) El aviso de inicio del procedimiento; b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia ***** , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En ese orden de ideas, la enjuiciada una vez que hubiese identificado a la actora en los registros contables en materia de declaraciones y pagos como sujeto al referido impuesto debió requerir información al contribuyente de la supuesta documentación omitida y concederle un plazo legal a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, y al no darle a conocer la ubicación del expediente, los documentos y base de datos donde dedujo la omisión de la información o documentación deja en estado de indefensión a la actora, violándole la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º. A.69.A, página: 1535.

CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE

TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS. Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo anterior, se advierte que la autoridad omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma confirmó fehacientemente que la administrada estaba obligada a la Presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, así como al no indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto al no señalarlos en el cuerpo del acto de autoridad y al no haber mediado requerimiento previo de la información omitida lo que provoca que la ilegalidad de la resolución a lo dispuesto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde en términos del artículo 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de la materia procede **DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control *********, de *********, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN**

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, por las razones vertidas en este **CONSIDERANDO.**- - - - -

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II y VI, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. - Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configuran ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. - - - - -

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO consistente en la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedral a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control *********, de *********, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y**

RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.-----

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO